

I

**REGLAMENTO NÚM. 2150/2002  
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y  
DEL CONSEJO DE 25 DE  
NOVIEMBRE DE 2002 RELATIVO A  
LAS ESTADÍSTICAS SOBRE  
RESIDUOS (DIARIO OFICIAL DE  
LAS COMUNIDADES EUROPEAS, L  
332/36 DE 9 DE DICIEMBRE DE  
2002)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL  
CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la  
Comunidad Europea y, en particular, su  
artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Comité Económico  
y Social (2),

De conformidad con el procedimiento  
establecido en el artículo 251 del Tratado  
(3),

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunidad necesita estadísticas comunitarias periódicas sobre la producción y gestión de los residuos procedentes de las empresas y hogares para llevar a cabo un seguimiento de la aplicación de la política de residuos. De este modo se sientan las bases para controlar si se cumplen los principios de maximización de la recuperación y eliminación segura. No obstante, es necesario seguir desarrollando instrumentos estadísticos para evaluar el grado de cumplimiento del principio de prevención de residuos y poder relacionar los datos sobre la generación de residuos y un inventario de la utilización de los recursos a escala global, nacional y regional.

(2) Deben definirse los términos de residuos y de gestión de residuos para obtener resultados estadísticos comparables en este ámbito.

(3) La política comunitaria de residuos ha permitido el establecimiento de una serie de principios que deben respetar las unidades de producción y gestión de residuos; ello requiere la supervisión de los residuos en distintos puntos de la generación, recogida, recuperación y eliminación del flujo de residuos.

(4) El Reglamento (CE) no 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria (4) constituye el marco de referencia de las disposiciones del presente Reglamento.

(5) Para garantizar la comparabilidad de los resultados, las estadísticas sobre los residuos deben presentarse de conformidad con el desglose establecido, en una forma apropiada y en un plazo fijado a partir del término del año de referencia.

(6) Dado que el objetivo de la acción pretendida, a saber, el establecimiento de un marco para la producción de estadísticas comunitarias sobre la generación, la recuperación y la eliminación de residuos, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros debido a la necesidad de definir los términos de residuos y de gestión de residuos con objeto de garantizar la comparabilidad de las estadísticas que aportan los Estados miembros, y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de

proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(7) Los Estados miembros pueden necesitar un período transitorio para la elaboración de sus estadísticas sobre residuos para todas o alguna de las actividades A, B y G a Q de la nomenclatura estadística de actividades económicas en las Comunidades Europeas (NACE Rev. 1) establecida en el Reglamento (CEE) no 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (5), con respecto a las cuales sus sistemas estadísticos nacionales necesitan adaptaciones importantes.

(8) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (1).

(9) La Comisión ha consultado al Comité del programa estadístico

**HAN ADOPTADO EL PRESENTE  
REGLAMENTO:**

## Artículo 1

### Objetivo

1. El objetivo del presente Reglamento es establecer un marco para la elaboración de estadísticas comunitarias sobre la generación, la recuperación y la eliminación de residuos.
2. Los Estados miembros y la Comisión, en sus respectivos ámbitos de competencia, elaboraron estadísticas

comunitarias sobre la generación, la recuperación y la eliminación de residuos, con excepción de los residuos radiactivos, que ya se encuentran contemplados en otra legislación.

3. Las estadísticas cubrirán los ámbitos siguientes:

- a) generación de residuos según el anexo I;
- b) recuperación y eliminación de residuos según el anexo II;
- c) tras los estudios piloto realizados con arreglo al artículo 5: importación y exportación de residuos de los que no se recogen datos en el marco del Reglamento (CEE) no 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (2), según el anexo III.

4. En la recopilación de las estadísticas, los Estados miembros y la Comisión se ajustaron a la nomenclatura estadística orientada principalmente por sustancias, según lo establecido en el anexo III del presente Reglamento.

5. Con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 7, la Comisión establecerá una tabla de equivalencias entre la nomenclatura estadística del anexo III y la lista de residuos creada por la Decisión 2000/532/CE de la Comisión (3).

## Artículo 2

### Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) residuos : cualquier sustancia u objeto de los definidos en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (4);

b) fracciones de residuos recogidos selectivamente: residuos domésticos o similares recogidos selectivamente en fracciones homogéneas por servicios públicos, organizaciones no lucrativas y empresas privadas que operen en el ámbito de la recogida organizada de residuos;

c) reciclado: lo definido en el apartado 7 del artículo 3 de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (5);

d) recuperación: cualquiera de las operaciones incluidas en el anexo II B de la Directiva 75/442/CEE;

e) eliminación: cualquiera de las operaciones incluidas en el anexo II A de la Directiva 75/442/CEE;

f) instalación de recuperación o eliminación: una instalación que requiera un permiso o un registro con arreglo a los artículos 9, 10 u 11 de la Directiva 75/442/CEE;

g) residuos peligrosos: cualquier residuo de los definidos en el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos (6);

h) residuos no peligrosos: los residuos no incluidos en la letra g);

i) incineración: el tratamiento térmico de los residuos en una instalación de incineración o en una instalación de Ho-incineración tal como se describen en los apartados 4 y 5, respectivamente, del artículo 3 de la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos (7);

j) vertedero: un emplazamiento de eliminación de residuos según se define en la letra g) del artículo 2 de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (8);

k) capacidad de las instalaciones de incineración de residuos: la capacidad máxima de incineración de residuos de una instalación en toneladas anuales, o en giga julios ; l) capacidad de las instalaciones de reciclados: la capacidad máxima de reciclado de residuos de una instalación en toneladas anuales;

m) capacidad de los vertederos : la capacidad restante (al término del año de referencia de los datos) del vertedero para eliminar residuos en el futuro, considerada en metros cúbicos ;

n) Capacidad de otras instalaciones de eliminación: la capacidad de la instalación para eliminar los residuos, medida en toneladas anuales.

### Artículo 3

#### Recogida de datos

1. Los Estados miembros, cumpliendo con los requisitos de calidad y precisión que se fijen con arreglo al procedimiento del apartado 2 del artículo 7, obtendrán los datos necesarios para la especificación de las características enumeradas en los anexos I y II mediante: ó encuestas, ó fuentes administrativas u otras, como las obligaciones de información previstas en la legislación comunitaria en materia de gestión de residuos, ó procedimientos de estimación estadística sobre la base de muestreos o de estimadores relacionados con los residuos, o una combinación de estos medios.

Para reducir la carga que representa la respuesta, las autoridades nacionales y la Comisión, dentro de los límites y las condiciones fijados por cada Estado miembro y por la Comisión en sus ámbitos respectivos de competencia, tendrán acceso a fuentes de datos administrativos.

2. A fin de reducir la carga administrativa sobre las pequeñas empresas, las empresas con menos de diez empleados

quedaran excluidas de las encuestas, excepto si contribuyen de manera considerable a la generación de residuos.

3. Los Estados miembros presentaran resultados estadísticos, con el desglose estipulado en los anexos I y II.

4. La exclusión a que se refiere el apartado 2 deberá ser compatible con los objetivos de cobertura y calidad contemplados en el punto 1 de la sección 7 de los anexos I y II.

5. Los Estados miembros transmitirán los resultados, incluidos los datos confidenciales, a Eurostat en un formato apropiado y en el plazo fijado después de que finalicen los periodos de referencia correspondientes, según lo establecido en los anexos I y II.

6. El tratamiento de los datos confidenciales y su transmisión conforme a lo previsto en el apartado 5 se llevaran a cabo con arreglo a las disposiciones comunitarias vigentes que rigen la confidencialidad estadística.

#### Artículo 4

##### Período transitorio

1. Durante un período transitorio, la Comisión podrá conceder, a petición de cualquiera de los Estados miembros y con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 7, excepciones a lo dispuesto en la sección 5 de los anexos I y II. Dicho período transitorio no podrá ser superior:

a) a dos años tras la entrada en vigor del presente Reglamento para la producción de resultados relativos al número 16 (Servicios) del punto 1.1 de la sección 8 del anexo I y al punto 2 de la sección 8 del anexo II;

b) a tres años tras la entrada en vigor del presente Reglamento para la producción de resultados relativos al número 1 (Agricultura y ganadería, caza y silvicultura) y 2 (Pesca) del punto 1.1 de la sección 8 del anexo I.

2. Las excepciones contempladas en el apartado 1 se podrán conceder a los Estados miembros individuales sólo respecto de los datos del primer año de referencia.

3. La Comisión elaborará un programa de estudios piloto sobre los residuos procedentes de las actividades económicas contempladas en la letra b) del apartado 1, que realizaran los Estados miembros. Dichos estudios piloto tendrán por objeto desarrollar una metodología que permita obtener datos periódicos que se guiarán por los principios de la estadística comunitaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento (CE) no 322/97.

La Comisión financiará hasta el 100 % de los costes de realización de los estudios piloto. Sobre la base de las conclusiones de dichos estudios, la Comisión adoptará las medidas de ejecución necesarias, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 7.

#### Artículo 5

##### Importación y exportación de residuos

1. La Comisión elaborará un programa de estudios piloto, que realizaran los Estados miembros, sobre la importación y exportación de residuos. Estos estudios piloto tendrán por objeto desarrollar una metodología que permita obtener datos periódicos que se guiarán por los principios de la estadística comunitaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento (CE) no 322/97.

2. El programa de estudios piloto de la Comisión deberá ajustarse al contenido de los anexos I y II, en particular los aspectos relacionados con el alcance y la cobertura de los residuos, las categorías de residuos para su clasificación, los años de referencia y la periodicidad, teniendo

en cuenta la obligación de informar en virtud del Reglamento (CEE) no 259/93.

3. La Comisión financiará hasta el 100 % de los gastos de realización de los estudios piloto.

4. Basándose en las conclusiones de los estudios piloto, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de las posibilidades de recopilar estadísticas sobre las actividades y características cubiertas por los estudios piloto sobre importación y exportación de residuos. La Comisión adoptará las medidas de ejecución que sean necesarias, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 7.

5. Los estudios piloto deberán realizarse a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

#### Artículo 6

##### Medidas de ejecución

Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 7. Entre dichas medidas se incluirán las destinadas a:

a) la adaptación a la evolución económica y técnica por lo que respecta a la recopilación y tratamiento estadístico de los datos, y al tratamiento y transmisión de los resultados; b) la adaptación de las especificaciones enumeradas en los anexos I, II y III;

c) la presentación de resultados de conformidad con los apartados 2, 3 y 4 del artículo 3, teniendo en cuenta las estructuras económicas y las condiciones técnicas en un Estado miembro; dichas medidas podrán permitir a un Estado miembro individual no informar sobre determinados puntos en el desglose, siempre que se pruebe que los efectos sobre la calidad de las estadísticas son limitados. En todos los casos en que se

concedan excepciones, deberá recopilarse la cantidad total de residuos para cada número de la lista del punto 1 de la sección 2 y del punto 1 de la sección 8 del anexo I;

d) la definición de los criterios de evaluación de calidad apropiados, así como el contenido de los informes de calidad indicados en la sección 7 de los anexos I y II; e) la determinación del formato más apropiado para la transmisión de resultados por los Estados miembros en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento;

f) la elaboración de la lista para la concesión de períodos transitorios y excepciones a los Estados miembros, tal como se establece en el artículo 4;

g) la aplicación de los resultados de los estudios pilotos, tal como se establece en el apartado 3 del artículo 4 y en el apartado 1 del artículo 5.

#### Artículo 7

##### Procedimiento de Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico creado mediante la Decisión 89/382/CEE, EURATOM del Consejo (1).

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8. El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

4. La Comisión comunicará al Comité creado mediante la Directiva 75/442/CEE, los proyectos de medidas que tenga la intención de someter al Comité del programa estadístico.

#### Artículo 8

## Informe

1. La Comisión, en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y posteriormente cada tres años, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las estadísticas recopiladas de conformidad con el presente Reglamento y, en especial, sobre su calidad y la carga que representan para las empresas.
2. La Comisión presentará, en el plazo de dos años tras la entrada en vigor del presente Reglamento, una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo para suprimir duplicaciones innecesarias de la obligación de información.
3. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre los progresos de los estudios piloto a que se refieren el apartado 3 del artículo 4 y el apartado 1 del artículo 5. En su caso, propondrá modificaciones de dichos estudios piloto que se adoptarán a través del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 7.

## Artículo 9

### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2002.

Por el Parlamento Europeo  
El Presidente

P. COX

Por el Consejo  
El Presidente

B. BENDTSEN

## ANEXO I

### GENERACIÓN DE RESIDUOS

#### SECCIÓN 1

##### Cobertura

Deberán recopilarse estadísticas de todas las actividades clasificadas en las secciones A y Q de la NACE Rev. 1. Estas secciones cubren todas las actividades económicas.

El presente anexo abarca también:

- a) los residuos domésticos;
- b) los residuos procedentes de operaciones de recuperación o eliminación.

#### SECCIÓN 2

(Anexa tabla)

2. De conformidad con la obligación de informar establecida por la Directiva 94/62/CE, la Comisión elaborará un programa de estudios piloto, a realizar por los Estados miembros, con carácter voluntario, con objeto de evaluar la pertinencia de incluir en la lista fijada en el punto 1 entradas sobre residuos de embalajes (CER-Stat versión 2). La Comisión financiará hasta el 100 % de los gastos de realización de los estudios piloto. Basándose en las conclusiones de dichos estudios, la Comisión adoptará las medidas de ejecución que sean necesarias de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 7 del presente Reglamento.

#### SECCIÓN 3

#### Características

1. Características de las diferentes categorías de residuos: Deberá determinarse la cantidad de residuos generados de cada una de las categorías de residuos enumeradas en el punto 1 de la sección 2.

#### Características regionales:

Población o viviendas atendidas por un sistema de recogida de residuos domésticos mezclados y similares (nivel NUTS 2).

#### SECCIÓN 4

##### Unidad de información

1. La unidad de información que habrá de utilizarse para todas las categorías de residuos de 1 000 toneladas de residuos húmedos (normales). Para las categorías de residuos lodos deberá facilitarse una cifra mas para la materia seca.
2. La unidad de información para las características regionales deberá ser el porcentaje de población o de viviendas.

#### SECCIÓN 5

##### Primer año de referencia y periodicidad

1. El primer año de referencia será el segundo año civil después de la entrada en vigor del presente Reglamento.
2. Los Estados miembros suministrarán los datos correspondientes a cada segundo año posterior al primer año de referencia.

#### SECCIÓN 6

##### Transmisión de resultados a Eurostat

Los resultados deberán transmitirse en un plazo de dieciocho meses después de que finalice el año de referencia.

#### SECCIÓN 7

##### Informe sobre la cobertura y la calidad de las estadísticas

1. Para cada uno de los puntos enumerados en la sección 8 (actividades y hogares), los Estados miembros indicarán qué porcentaje las estadísticas recopiladas son representativas del conjunto de residuos del número correspondiente. La cobertura mínima exigida se determinará de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 7 del presente Reglamento.
2. Los Estados miembros presentarán un informe sobre calidad, indicando el grado de precisión de los datos recogidos. Se facilitará una descripción de las estimaciones, agregaciones o exclusiones y la manera en que estos procedimientos inciden en la distribución de las categorías de residuos enumeradas en el punto 1 de la sección 2 por actividades económicas y hogares, tal como se menciona en la sección 8.
3. La Comisión incluirá los informes sobre la cobertura y la calidad en el informe previsto en el artículo 8 del presente Reglamento.

#### SECCIÓN 8

##### Presentación de resultados (Anexa tabla)

2. En el caso de las actividades económicas, las unidades estadísticas son las unidades locales o las unidades de actividad económica (UAE), tal como se definen en el Reglamento (CEE) no 696/93 del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativo a las unidades estadísticas de observación y de análisis del sistema de producción en la Comunidad (1), en función del sistema estadístico de cada Estado miembro.  
En el informe sobre la calidad que habrá de presentarse de conformidad con la sección 7, deberá incluirse una descripción de la manera en que la unidad

estadística elegida incide en la distribución de los datos según las subdivisiones de la NACE Rev. 1.

## ANEXO II

### RECUPERACIÓN Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS

#### SECCIÓN 1

##### Cobertura

1. Deberán recopilarse estadísticas de todas las instalaciones de recuperación y eliminación que lleven a cabo cualquiera de las operaciones mencionadas en el punto 2 de la sección 8 y pertenezcan o formen parte de las actividades económicas con arreglo a las subdivisiones de la NACE Rev. 1, a las que se refiere el punto 1.1 de la sección 8 del anexo I.
2. Las instalaciones cuyas actividades de tratamiento de residuos se limiten al reciclado de residuos en el emplazamiento donde se hayan generado los residuos no están cubiertas por el presente anexo.

#### SECCIÓN 2

Categorías de residuos (Anexa tabla)

Otros residuos (Anexa tabla)

#### SECCIÓN 3

Características (Anexa tabla)

#### SECCIÓN 4

##### Unidad de información

La unidad de información que habrá de utilizarse para todas las categorías de residuos será de 1 000 toneladas de residuos húmedos (normales). Para las categorías de residuos lodos debería

facilitarse una cifra mas para la materia seca.

#### SECCIÓN 5

##### Primer año de referencia y periodicidad

1. El primer año de referencia será el segundo año civil después de la entrada en vigor del presente Reglamento.
2. Los Estados miembros deberán suministrar los datos correspondientes a cada segundo año posterior al primer año de referencia, relativos a todas las instalaciones mencionadas en el punto 2 de la sección 8.

#### SECCIÓN 6

##### Transmisión de resultados a Eurostat

Los resultados deberán transmitirse en un plazo de 18 meses después de que finalice el año de referencia.

#### SECCIÓN 7

##### Informe sobre la cobertura y la calidad de las estadísticas

1. Para las características enumeradas en la sección 3 y para cada uno de los números referido a los tipos de operación enumerados en el punto 2 de la sección 8, los Estados miembros deberán indicar en qué porcentaje las estadísticas recopiladas son representativas del conjunto de residuos del número correspondiente. La cobertura mínima exigida se determinará de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 artículo 7 del presente Reglamento.
2. Los Estados miembros deberán proporcionar un informe sobre calidad para las características enumeradas en la sección 3, indicando el grado de precisión de los datos recogidos.
3. La Comisión deberá incluir los informes sobre la cobertura y la calidad

en el informe previsto en el artículo 8 del presente Reglamento.

## SECCIÓN 8

Presentación de resultados

1. Deberán recopilarse los resultados para cada uno de los números referidos a los tipos de operación enumerados en el punto 2 de la sección 8, con arreglo a las características a que se refiere la sección 3.

2. Lista de operaciones de recuperación y eliminación; los códigos remiten a los de los anexos de la Directiva (Anexa tabla)

3. La Comisión elaborará un programa de estudios piloto, a realizar por los Estados miembros, con carácter voluntario. Estos estudios piloto tendrán por objeto evaluar la pertinencia y la viabilidad de la obtención de datos sobre las cantidades de residuos acondicionados mediante operaciones preparatorias, tal como se definen en los anexos II A y II B de la Directiva 75/442/CEE. La Comisión financiará hasta el 100 % de los gastos de realización de los estudios piloto.

Basándose en las conclusiones de dichos estudios, la Comisión adoptará las medidas de ejecución que sean necesarias, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 7 del presente Reglamento.

4. Las unidades estadísticas son las unidades locales o unidades de actividad económica, tal como se definen en el Reglamento (CEE) no 696/93, en función del sistema estadístico de cada Estado miembro.

En el informe sobre la calidad que habrá de presentarse de conformidad con la sección 7, debería incluirse una descripción de la manera en la que la unidad estadística elegida incide en la distribución de los datos según las subdivisiones de la NACE Rev. 1

## ANEXO III

### NOMENCLATURA DE LAS ESTADÍSTICAS SOBRE RESIDUOS (Anexa tabla)